

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 7 de Abril de 1910.

NUMERO 1100

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 56.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1ª de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República

JUAN J. MENDEZ.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carta de Naturaleza. Páginas. 315
Carta de Naturaleza. 315

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 418 de 4 de Abril de 1910. 315

Resolución número 418 bis de 4 de Abril de 1910. 315

Resolución número 419 de 4 de Abril de 1910. 316

Resolución número 420 de 5 de Abril de 1910. 316

Resolución número 421 de 5 de Abril de 1910. 316

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica número 212. 316

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Resolución número 62 de 2 de Abril de 1910. 315

Provincia de Panamá.

Juzgado 2º del Circuito.

Copia de las sentencias de la 1ª y 2ª instancias dictadas en la demanda sobre validez o nulidad del Acuerdo número 27 de 1909, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana. 316

Copia de las sentencias de la 1ª y 2ª instancias dictadas en la demanda sobre validez o nulidad del Acuerdo número 10 de 1909, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera. 317

Provincia de Bocas del Toro.

Gobernación de la Provincia.

Decreto número 15 de 1910, de 14 de Marzo, por el cual se adiciona el Decreto número 14 de 23 de Abril de 1909. 317

Administración Provincial de Hacienda.

Diligencia de registro practicada en el libro «Mayo» de un comerciante. 318

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 1.º de Abril de 1910. 318

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 2 de Abril de 1910. 318

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 2 de Abril de 1910. 318

Provincia de Coclé.

Notaría de Circuito.

Acta de la visita pasada por el Excmo. señor Presidente de la República a la oficina de la Notaría del Circuito de la Provincia el 30 de Marzo de 1910. 318

Oficina de Registro.

Acta de la visita practicada por el Excmo. señor Presidente de la República a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de la Provincia, el día 30 de Marzo de 1910. 318

Provincia de Los Santos.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 31 de Marzo de 1910. 318

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 4 de Abril de 1910. 318

Avisos oficiales. 318

Poder Ejecutivo

Secretaría de Relaciones Exteriores

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Roberto Arango U., ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en memorial de fecha 17 de los corrientes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de 26 años de edad y casado con la señora Dolores García, panameña de nacimiento; ser de profesión Practicante y que ha llenado la formalidad exigida por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital, con fecha 16 de Marzo del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Roberto Arango U., declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Manuel Antonio Cordovez, ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial sin fecha del mes de Marzo del presente año, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de edad y llenado como ha la formalidad exigida por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución de la República todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certifica-

do extendido por el Sr. Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital, con fecha 16 de Marzo del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Manuel Antonio Cordovez, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a veintiocho de Marzo del año de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 418.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 418. Panamá. Abril 4 de 1910.

Vista la presente comunicación número 96, fechada el 1º de los corrientes, por medio de la cual solicita de este Despacho el Rev. Padre José Quinzada, Secretario de la Curia de la Diócesis de Panamá, se permita la entrada libre de derechos a una imagen llevada en el vapor «Normandie», procedente de St. Nazaire, dedicada al culto católico de esta Diócesis, y

Teniendo en cuenta lo determinado en la Ley 48 de 1908,

SE RESUELVE:

Concédase la exención solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 418 bis.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Secretaría de Hacienda y Tesoro.-Sección Primera. Resolución Número 418 bis.-Panamá, Abril 4 de 1910.

Solicitan en el anterior escrito los señores Frank Ullrich & Co, del comercio de Colón, se les devuelva la suma que pagaron por Impuesto Comercial sobre un barril de cerveza que les hizo falta en una partida que recibieron de New Orleans, en el vapor «Abangarez».

Con vista del certificado del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional y el del señor Agente de la «United Fruit Company», en

Tipografía Moderna—Panamá.

de validez ó nulidad del Acuerdo número 26 de 25 de Mayo de 1909, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Octubre seis de mil novecientos nueve.

Vistos:

El Concejo del Distrito de Panamá dictó el Acuerdo número 26 de fecha 25 de Mayo de este año y el Poder Ejecutivo lo suspendió por Resolución número 56 de fecha 24 de Junio.

Pero el 22 de Junio el señor fiscal del Circuito había pedido que fuera anulado dicho Acuerdo y á tal demanda había recaído la sentencia de fecha 24 del mismo mes, por la cual el Juez que suscribe declaró nulo y sin ningún valor el mencionado Acuerdo.

Consultada la sentencia, la Corte Suprema la confirmó por la dictada en Sala de Acuerdo el día cinco de Agosto.

La Resolución de suspensión dictada por el Poder Ejecutivo, llegó al Juzgado cuando ya había sido dictada la sentencia sobre nulidad y en tal virtud siendo innecesaria una nueva sentencia sobre la ya dictada, tal Resolución fue enviada á la Corte como pieza adicional del respectivo expediente.

Nueve días antes de que la Corte Suprema confirmara la sentencia por la cual fue declarado nulo el Acuerdo número 26, es decir, el 26 de Julio, el mismo Concejo del Distrito de Panamá dictó el Acuerdo número 35 en el cual están reproducidas con pocas variantes de redacción las siguientes disposiciones del Acuerdo anulado.

«Art. 1º Son MERCADOS PUBLICOS los sitios de concurrencia especialmente destinados para la venta al menudeo, dentro del área de la ciudad, de carnes, pescados, mariscos, moluscos, legumbres y toda clase de hortalizas, frutas y toda clase de cereales, aves domésticas y silvestres, y cualesquiera otras cosas comprendidas en la nomenclatura de comestibles; telas, obras de alfarería, cristalería, perfumería y otros artículos comprendidos en la denominación de mercancías.»

«Art. 2º Nadie podrá establecer MERCADOS PUBLICOS, dentro del área de la ciudad sin autorización del Concejo Municipal.»

«Art. 3º El Concejo Municipal podrá permitir que individuos ó Compañías particulares establezcan MERCADOS PUBLICOS, bajo las condiciones siguientes:

1º Que el lugar en donde vaya á construirse el edificio respectivo sea adecuado al efecto, en concepto del Concejo;

2º Que el plano del edificio con todos sus detalles haya sido aprobado por el Concejo, oyendo previamente el parecer de la Junta Nacional de Higiene y del Director de Obras Públicas del Distrito;

3º Que el edificio se construya efectivamente de conformidad con las disposiciones de Policía urbana;

4º Que las mesas aparentes para la venta de carnes y pescados sean de mármol, pizarra, zinc laminado ó cualquier otro material impropio;

5º Que el concesionario se obligue á no cobrar á los que concurren como vendedores más de diez centavos diario por cada metro cuadrado que ocupen; y

6º Que el concesionario se obli-

gue también á dar al Municipio una participación en el producto de la Plaza de Mercado, que no baje del veinte por ciento.»

«Art. 4º En los Mercados Públicos que se establezcan no se permitirá la venta de ganado en pie ni de licores embriagantes.»

«Art. 5º Nadie podrá ocupar las aceras de las casas con efectos de comercio, ni con carnes, frutas y demás comestibles para venderlos al menudeo.»

En el nuevo Acuerdo vienen agregados los artículos 6º á 9º cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 6º Los puestos de ventas de carnes diversas en tiendas y sitios fuera del Mercado Público y de los particulares que se establezcan con la autoridad del Concejo, continuará funcionando en esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1º Que las tiendas y sitios escogidos para ejercer ese comercio sean suficientes ventilados y limpios y que llenen en un todo las exigencias más apremiantes sobre salubridad y aseo;

2º Que las carnes se conserven colgadas en refrigeradores ó en fuentes de loza ó de metal enlozado, dentro de cajas ó cuartos forrados de vidrio ó de alambre, para evitar con esto último contactos antihigiénicos;

3º Que los interesados expendan el artículo en bancos ó mesas con tapas de mármol, pizarra, zinc laminado ó cualquier otro material impropio; y

4º Que los expendedores obtengan del Alcalde del Distrito licencia para expender el artículo durante cada mes.

Las Licencias consistirán en boletas debidamente firmadas y selladas, en las cuales conste el nombre del expendedor, el de la calle y barrio donde funcione el establecimiento y el del mes para el cual se ha concedido el permiso.»

«Art. 7º Los expendios de carnes en particular quedan bajo la vigilancia de la Policía en cuanto á su limpieza y aseo, y el Alcalde dispondrá que sean visitados ocasionalmente por el Veterinario Municipal, para hacer que se cumplan en ellos las reglas generales aplicadas á los MERCADOS PUBLICOS.»

«Art. 8º Los infractores de este Acuerdo pagarán una multa de TRES Á VEINTICINCO BALBOAS POR CADA CONTRAVENCION Ó SUFRIRAN arresto equivalente.»

Art. 9º Este Acuerdo deroga cualesquiera disposiciones que le sean contrarias y empezará á regir desde su sanción.»

Ramón Arias Feraud en memorial de fecha 23 de Septiembre al cual ha traído acompañadas las copias de las sentencias mencionadas y de una Resolución del Poder Ejecutivo, pide que se decreta la nulidad del Acuerdo número 35.

El demandante funda su acción en el hecho de que dicho Acuerdo es nulo al tenor del artículo 126 de la Ley 14 de este año, sobre régimen político y municipal, por ser contrario á la Constitución y á las leyes de la República.

Agrega ente otras razones el demandante:

«Quiero hacer notar que las disposiciones inconstitucionales é ilegales de dicho Acuerdo, han sido expedidas por insistencia ó rebeldía del Concejo Municipal, pues ya antes había consignado las mismas dispo-

siciones en el Acuerdo número 26 de 25 de Mayo último, el cual fue suspendido por el Poder Ejecutivo y declarado nulo por el Poder Judicial»

Efectivamente, el Poder Ejecutivo, en la Resolución de que se ha hecho mérito, expuso como fundamento de la suspensión del Acuerdo las siguientes razones:

«Traído á la vista el Acuerdo de que se trata, el cual se ha recibido en copia enviada á este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia junto con oficio número 157 de fecha 19 del actual, resulta que de las precedentes razones expuestas por el peticionario, este Despacho estima correcta la que se refiere al artículo 1º de dicho Acuerdo, en cuanto que por él se hace obligatorio la venta de carne únicamente en la Plaza de Mercado existente y en las que se establezcan en lo sucesivo con autorización del Concejo lo cual es contrario al artículo 5º de la Ley 39 de 1908, según la cual las ventas de carnes al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos higiénicos exigidos por las disposiciones vigentes relativas al asunto, que lo son las que contiene el párrafo 3º, Capítulo 7º del Código de Policía.»

«También estima este Despacho bien fundadas las observaciones que hace el peticionario al artículo 2º del mencionado Acuerdo, porque es evidente que no está facultado el Concejo para establecer impuesto sobre Mercados Públicos y que por tanto no puede disponer que se le pague el 20% como participación en el producto de dichos mercados que establezcan los particulares, por ser contrario al artículo 3º de la Ordenanza número 48 de 1908, así como tampoco hay facultad para obligar á los dueños de dichos mercados á pagar el sueldo que el Concejo asigne al Celador del Establecimiento, por ser obligatorio á los Municipios el pago de los sueldos de sus empleados al tenor del artículo 153, ordinal 21 de la Ley 14 del presente año.»

«El ordinal 6º del artículo 2º del Acuerdo es contrario al artículo 23 de la Constitución en cuanto obliga á los dueños de los mercados á no cobrar á los que concurren como vendedores más de diez centavos diarios por cada metro cuadrado que ocupen, pues según la disposición constitucional citada las autoridades inspeccionarán las industrias únicamente en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.»

«Es también evidente que el Concejo se ha excedido al fijar hasta en B. 50.00 la multa que deben pagar los infractores del Acuerdo de que se trata, porque según el ordinal 9º, artículo 115 de la Ley 14 el máximo de la pena que pueden imponer los Concejos á los que infrinjan sus Acuerdos, es la de B. 25.00 de multa.»

La Corte teniendo en cuenta la uniformidad de pareceres emitidos por todos los funcionarios que intervinieron en el juicio, fundados todos en preceptos de la Constitución y de las leyes, acogió esos pareceres por considerarlos ella también pertinentes y de acuerdo con ellos confirmó la sentencia.»

Los fundamentos de la demanda de nulidad fueron expresados así por el Fiscal del Circuito:

«Dispone el acto Municipal á que me refiero, en su primer artículo, que el Concejo designará los sitios donde hayan de venderse al menudeo, dentro del área de la ciudad,

carne, pescados, legumbres, y cualquier otro artículo que se halle comprendido en la nomenclatura de comestibles, y que nadie podrá, en consecuencia, destinar edificio ó lugar alguno para el tráfico expresado, sin autorización de la mencionada entidad.»

«Este precepto es contrario al que contiene la Ley 39 de 1908, en su artículo 5º que dice así:

«Las ventas de carne al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos higiénicos exigidos por las disposiciones relativas al asunto.»

«El artículo 2º indica las condiciones que deben cumplir los individuos ó corporaciones particulares que quieran establecer plazas de mercado dentro del área de la ciudad.»

«La condición 4ª dice así:

«Que el concesionario se obligue á pagar el sueldo que el Concejo asigne al Celador del Establecimiento, encargado de mantener el orden y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de Policía Nacionales y Municipales relativas á los Mercados Públicos.»

«La inconveniencia de esta medida salta á la vista, pero yo debo referirme únicamente á la ilegalidad, que es lo pertinente.»

«La obligación de pagar los sueldos á los empleados públicos corresponde á la entidad á que cada uno de ellos pertenece.

Disponer que lo haga un individuo ó Compañía es imponerles á éstos un gravamen más, y así se contraviene á lo que preceptúa el artículo 41 de la Constitución, según el cual nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido cuya cobranza no se hiciera en la forma legal.»

«El artículo 3º del Acuerdo es del tenor siguiente:

«Es obligatorio vender al menudeo en las plazas de mercado existentes [esta es la única disposición que se refiere á ella] y en las que se establezcan con autorización del Concejo Municipal carnes, pescados y mariscos.»

«Con este artículo se limita ó restringe la facultad que tiene todo individuo para dedicarse á la venta de los artículos de que se trata, en la forma que le convenga.

«Nuestra Constitución consagra la libertad de industria y el derecho de propiedad.»

Por tanto, no se puede impedir que se establezca un mercado Público para la venta de carnes solamente, por ejemplo, ni se puede obligar á nadie á vender un artículo que le pertenece en determinadas cantidades, como tendría que suceder si no se anulara la disposición á que me refiero.»

«Estudiando detenidamente el Acuerdo número 26, se observa que su espíritu es impedir de una manera indirecta el establecimiento de Mercados Públicos, probablemente con el fin de que no se le haga la competencia al que hoy existe, que es de una entidad Política que no se halla comprendida; como se habrá visto, en las disposiciones que él establece.

Es decir, se trata de organizar un verdadero monopolio, y bajo este concepto también es inconstitucional dicho Acuerdo.»

«Además, en él se establecen li-

